Santiago de Cali, 01 de abril de 2025.

Señores

**DIRECCION PROCESOS JUDICIALES**

**ASUNTOS LEGALES**

**CIUDAD**

# RESUMEN DE INFORMACIÓN PARA AUDIENCIA

|  |  |
| --- | --- |
| **PROCESO** | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA. |
| **DEMANDANTES** | ZULY VANESSA CARRILLO PARDO C.C. 29.231.715 |
| **DEMANDADO** | SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y EPS SANITAS. |
| **Llamado en Gtía** | N/A |
| **JUZGADO** | JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA – VALLE. |
| **RADICACION** | 76109310500220220008400. |
| **APODERADO** | LINA MARIA SALCEDO CASTAÑEDA C.C. 1.094.936.573 |
| **HECHOS** | De conformidad con los hechos de la demanda, la señora ZULY VANESA CARRILLO, se desempeñaba como odontóloga regional para la CAJA DE COMPENSACION COMFANDI desde el 23 de Julio de 2012. Al momento de ingresar a esa entidad, se le realizó examen de ingreso a la señora ZULY VANESA CARRILLO, arrojando la misma evaluación de perfectas y óptimas condiciones al momento de firmar contrato laboral con COMFANDI IPS.  Indicó la parte actora que, a raíz de varios problemas en la movilidad de sus brazos, generadas a causa de la actividad laboral que desempeñaba en la Caja de compensación, la señora ZULY VANESA CARRILLO asiste a la EPS SANITAS y empieza tratamiento e incapacidades con Dx TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL BILATERAL, 2. SINDROME DE TUNEL CARPO BILATERAL.  Como consecuencia del mencionado diagnóstico, mediante calificación, la entidad promotora de salud determina que ambos padecimientos de la paciente son de origen laboral. No obstante, la JNC de INVALIDEZ determinó que la patología de tunal carpo bilateral es de origen común y solamente la patología de TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL BILATERAL es de origen laboral. Finalmente, aduce que desde el 17/06/2018 hasta el 11/02/2019 se le emitieron incapacidades médicas y que la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. se niega al pago de estas. |
| **CONTESTACION** | En este sentido, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.  Finalmente, se precisa que las incapacidades que emitió el médico particular de la demandante y el médico de la medicina prepagada se formularon con ocasión a patologías de origen común, tales como: Hipotiroidismo, hipertensión arterial, síndrome del túnel del carpo bilateral, ansiedad, depresión, bursitis, síndrome miofascial, epicondilitis media derecha, cervicobraquialgia derecha y solamente una patología de laboral común; estiloides radial. Sin embargo, la incapacidad de esta última patología no fue expedida por el médico tratante de la demandante. |
| **FECHA DILIGENCIA** | 25 DE JUNIO DE 2025 A LAS 2:00 P.M. |
| **VALOR PRETENSIONES** | Pago IT + intereses - Declarar que, Seguros de Vida Suramericana S.A. / ARL Sura debe a la Sra. ZULY VANESSA CARRILLO PARDO, las incapacidades laborales, por los periodos comprendidos entre 17 de junio de 2018 al 11 de febrero de 2019. SEGUNDO: Declarar que el valor adeudado por Seguros de Vida Suramericana S.A. / ARL Sura por concepto de incapacidades médicas es la suma de veintidós millones doscientos diez mil quinientos noventa y seis pesos ($22.210.596) M/cte. TERCERO: Declarar que Seguros de Vida Suramericana S.A. / ARL Sura y EPS Sanitas deben solidariamente el valor que por concepto de intereses moratorios se haya causado con ocasión de la mora en la transcripción, reconocimiento y pago de las incapacidades temporales otorgadas a la Sra. ZULY VANESSA CARRILLO, desde que fueron concedidas hasta la fecha efectiva en que se pague. |
| **CONCEPTO DEL APODERADO** | La contingencia se califica como eventual, teniendo en cuenta que la demandante solicita a la compañía el reconocimiento y pago de incapacidades medicas desde el 17/06/2018 hasta el 11/02/2019. Una vez revisadas las incapacidades emitidas, se determina la demandante solamente aporta las incapacidades desde el 17/06/2018 hasta el 16/07/2018 con fundamento en una patología de origen laboral (TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL BILATERAL). Lo anterior, de conformidad con el dictamen de PCL emitido por la JNC de invalidez. Sin embargo, no aporta prueba de incapacidades emitidas por posterioridad al 16/07/2018 con fundamento en una patología de origen laboral. Por ende, depende del debate probatorio y las pruebas que pueda aportar la demandante, determinar si el médico tratante le otorgó dichas incapacidades para los periodos señalados y que estas hayan sido emitidas con ocasión a una enfermedad de origen laboral. |